

San Carlos de Bariloche, 28 de mayo de 2019.

Y ESCUCHADO:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "**CORDI MARIANO JOSE S/ FEMICIDIO**", Legajo N° MPF-BA-00123-2019 seguido a **MARIANO JOSE CORDI**, argentino, nacido el 15/9/1977 en Bariloche, hijo de Norberto y Aidé Castillo, casado, instruido, titular del D.N.I. 26.081.604.

Y LO REQUERIDO:

Por la señora Fiscal, quien formuló la siguiente acusación en contra de Mariano Cordi por el **"hecho ocurrido el 29 de enero del 2019, entre las 15 y 16 horas aproximadamente, en la parte externa de la plaza de la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Nahuel Huapi, sita en calle Vice Almirante O' Connor 500 de esta ciudad. En dichas circunstancias Mariano José Cordi se hizo presente en ese lugar para encontrarse con su ex pareja y víctima de autos, Karina Valeria Coppa, lo cual había sido acordado entre ambos mediante mensajes intercambiados a través de WhatsApp. Una vez en el lugar, Cordi se dirigió al sector de las escaleras de la Iglesia, en la parte exterior de la puerta norte, donde se encontró con Coppa y empleando un arma de fuego de fabricación casera calibre 22 que portaba consigo y con intenciones de dar muerte, le efectuó un disparo a la mujer, el cual impactó en la parte izquierda de la cabeza en la región parietal. El impacto de bala le produjo a Coppa una grave lesión por la cual fue trasladada al Hospital Zonal Bariloche, produciéndose su deceso horas más tarde como consecuencia de la destrucción de masa encefálica que produjo el recorrido del proyectil, cuyo trayecto fue ligeramente descendente con orificio de entrada, quedando alojado en la parte derecha del cráneo. El accionar del imputado consistió en una agresión de un hombre hacia una mujer en la que medió violencia de género"**.

Califica el hecho como constitutivo del delito de homicidio agravado por el vínculo entre el agresor y la víctima, mediando circunstancias de violencia de género, siendo Cordi responsable a título de autor, conforme artículos 45 y 80 incisos 1° y 11° del C.P.

Indica la Fiscalía que la acusación se encuentra fundada en la siguiente evidencia: a) los mensajes enviados entre las partes mediante los cuales se acreditó el

encuentro entre Cordi y Coppa, de la negativa de ella a continuar con la relación y el poder que él detentaba sobre ella, por el préstamo de dinero, todo ello por medio de la extracción forense de datos del teléfono de la víctima; b) fotografía del vehículo de propiedad de Cordi estacionado en la costanera, sobre la plaza de la Catedral, lugar donde ocurrió el suceso; c) el llamado al 911 en el que se advirtió sobre una persona accidentada en la Catedral, por lo que se hicieron presentes los policías cabo Yolanda Jara, agentes Emanuel Millanta y Marcelo Rioseco, quienes llamaron a la ambulancia y trasladaron a la víctima. Alrededor de la hora 20, el oficial Víctor Pared, de la Unidad Segunda, dio aviso del fallecimiento de la señora Coppa producto de la herida de arma de fuego; d) elementos de prueba recolectados por parte del Gabinete de Criminalística; e) declaraciones testimoniales de Gustavo Lucero, Javier Espíndola y Sandra Galván, amigos de Cordi. Así Lucero manifestó que esa tarde llegó Cordi a su casa y le dijo *"maté a Vale, le di un tiro en la cabeza"*. Sacó su arma de fabricación casera e intentó meterse en el baño, lo que entendió como una intención de quitarse la vida, entregó la vaina a la Comisaría, dijo que estaba obsesionado con Valeria. Cordi se fue a lo Espíndola, el otro testigo. Dijo que fueron con Cordi a buscar a Galván y como no llegaron, le dijo Javier sabés que me mandé una macana, le pegué un tiro a Valeria. Espíndola no podía creerlo, le pidió que lo llevara a la fiesta del lúpulo. Y el le dijo que tenía que hacerse cargo de lo que había hecho. Galván ratifica la declaración de Espíndola y hace mención a la relación obsesiva de Cordi con Valeria.

Luego mencionó la autopsia practicada, en donde se observó el plomo extraído en el cuerpo de la víctima. A su vez mostró una tomografía que permitió determinar la trayectoria del disparo. Luego fueron hasta Charcao 385, donde se encontraba el auto. Buscaban a Cordi y no lo encontraron. Se procedió a realizar un allanamiento en el domicilio, y una requisita en el rodado. Allí encontraron armas de fabricación casera y bombas, listas para ser detonadas, que fueron entregadas a la PSA. Además se realizó rastillaje en el cerro Carbón, donde se encontraron pertenencias del nombrado, el arma, vainas, una cédula azul del rodado, dinero y el documento de Cordi, continuando la diligencia al día siguiente, destacando la intervención de los policías que dieron con Cordi y lo trasladaron al Hospital. Cuenta también con la declaración de Claudia Marabolis, ex esposa de Cordi, dijo que la única vez que le pidió el divorcio era para casarse con Valeria, Cintia

Dominguez y Maria Nella Ubilla, madre de la víctima. Mencionó además a Yolandra Jara, es quien vio el vehículo estacionado, los médicos Gil y Mulenberg, y los empleados de la PSA. Citó también la intervención del Área de Investigaciones: Carlos Garmendia, y empleados del grupo COER: Cañupal, Niz y Anguita, quienes vieron que el prevenido hacía mención a Coppa y se tocaba sus partes íntimas. Asimismo, mencionó la declaración de las compañeras de Valeria del Caina.

Solicitada la recepción del testimonio del perito Roberto Nigris, se procedió a escucharlo luego de su juramento legal. En síntesis dijo que *"Es perito balístico hace 11 años y fue convocado a la autopsia donde se extrajo un proyectil del cuerpo de la víctima. Luego informó sobre las vainas, el arma secuestrada como sobre los restos de un proyectil, se expidió sobre la aptitud de disparo de la misma, sobre la energía suficiente para causar una lesión y cotejar con vainas testigos y las fueron recolectados en la escena del hecho. Trabajó con el cabo Contreras, dijo que se trata de un arma de fabricación casera, que tiene todos los elementos de un arma de fuego, que es no disimulada, esto es que tiene aspecto de un arma de fuego, y la persona que la fabricó sabía lo que hacía. Dispararon dos cartuchos, y determinó que la misma es apta para el disparo y del tipo tiro a tiro. Además, estableció que el proyectil extraído en la cabeza de la víctima fue disparado con ese arma"*.

A continuación la fiscalía concluyó haciendo cita de la pericia psiquiátrica practicada al imputado, elaborada por la psiquiatra forense Verónica Martínez, y de la entrevista previa a la audiencia de este juicio. Así se pudo saber, a través de especialista médico, que Cordi estaba vigil, lúcido y orientado, al igual que el día del examen mental obligatorio. Añadió que en esa oportunidad presentaba risa sardónica, esto implica burla, ironía y maldad. No presenta daño neurológico. Destacó además que no presenta remordimiento.

La psiquiatra mencionada en su condición de integrante del Cuerpo de Investigaciones Forenses, indicó que *"entrevistó a Cordi en varias oportunidades, siendo la última de ellas en el día de la fecha, previo a la audiencia. De las mismas pudo concluir que no se encontraron impedimentos respecto a la capacidad de comprender. Que presenta trastornos de personalidad, características de impulsividad, escasa tolerancia a la frustración, dificultades en la interacción con otros, con despliegue de conductas*

temerarias. Mostró apego, necesidad de tener al otro que lo complemente, omnipotencia, siendo ello coherente con lo que habría ocurrido respecto de Coppa. En cuanto al hecho, no fue un acto impulsivo, llevó un arma y generó un encuentro. El punto común en los femicidios es la aparición de un tercero en escena, pues arrasa con el psiquismo y borra los mecanismos de defensa y barreras, se pierde la diferencia entre lo que es una amenaza y un acto. Hay una barrera que se quiebra entre la fantasía y el acto propiamente dicho, en este caso fue la intención de poner fin a una relación. El riesgo de conducta por violencia es alto. Reiteró que no presentó remordimiento o culpa por el hecho”.

Ello fue cuestionado por la Defensa, pues consideró que la perito omitió mencionar el episodio por el cual Cordi intentó quitarse la vida y que entre sus pertenencias tenía marihuana, atribuyéndole a lo primero un acto de remordimiento y lo otro a una adicción que padece a la drogas. Ello fue contestado por la Dra. Martínez, afirmando que no considera que la marihuana pueda haber incidido en su conducta y que la autoagresión, así lo denominó, pueda significar remordimiento o culpa, más bien puede corresponder a una herida narcisista.

II) Ante este cuadro probatorio la Fiscal Betiana Cendón expresó formalmente la postulación del acuerdo parcial sobre materialidad, autoría y encuadramiento legal, de conformidad al artículo 216 del C.P.P., para que en el caso de reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado, solicitó se lo declare autor penalmente responsable por el hecho materia de acusación, configurativo del delito de homicidio doblemente agravado, por el vínculo entre el agresor y la víctima, mediando circunstancias de violencia de género.

La parte querellante, a través de su asistente letrada Natalia Araya, acuerda con lo manifestado por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la acusación, calificación legal y al acuerdo parcial arribado, solicitando también se dicte su responsabilidad.

Concedida la palabra al defensor, abogado Marcelo Ganuza, presta conformidad para la realización de un acuerdo parcial de conformidad a los límites del artículo 216 del Código de Rito, pues disiente en cuanto a la pena que deba aplicarse.

En función de ello se hace conocer los hechos al imputado, los alcances

propuestos y las previsiones del artículo 216 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no la propuesta, y las consecuencias de una condena, a lo que el mismo manifestó haber sido el autor del homicidio de Valeria Coppa, admitiendo su responsabilidad. Concretamente el inculcado admitió no sólo el acto material de matar, sino la elaboración del arma con la que se perpetró el luctuoso siniestro y el preordenamiento de la conducta de citarla en el parque de la Catedral.

Y CONSIDERADO:

Que el acuerdo propuesto por las partes resulta legítimo, en función de lo dispuesto por el artículo 216 del C.P.P.. Que además se funda en facultades de análisis de este Tribunal sobre la prueba recogida, la que analizada en su conjunto da por resultado la acreditación del hecho enrostrado a Cordi, sumándole a ello la aceptación consciente de los extremos materiales y sus consecuencias por parte de quien no sólo fue revisado por la psiquiatra forense momentos antes de iniciarse la audiencia, sino por propia constatación de los integrantes del tribunal en cuanto a su situación de atención, correspondiendo ello a una situación vigil y orientado en tiempo y espacio. Muestra cabal de ello fue el respetar los tiempos, y la aceptación de la reproducción de la prueba y la nueva recibida, para concluir con el pedido de disculpas dirigido a la madre de la víctima. Por lo que habiéndose reunido los requisitos formales que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida, conforme los artículos 189 y 190 del C.P.P., luego de la deliberación el Tribunal concluyó que existe acreditación suficiente de materialidad y autoría, como que el estado de salud mental del inculcado permite afirmar su responsabilidad culpable en el suceso atribuido. En síntesis se ha enunciado la composición fáctica que sustenta la acusación y su encuadramiento legal; la autoría como su culpabilidad se encuentra verificada con la prueba expuesta por la fiscalía, dando fundamentos autónomos a la acusación, más allá del expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del acusado. A su vez, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado por las partes se ajusta a derecho en las previsiones de los incisos 1º y 11º del artículo 80 del C.P. Es por ello que este Tribunal al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan y verifican.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. ACEPTAR MEDIANTE HOMOLOGACIÓN EL ACUERDO PARCIAL AL QUE ARRIBARON LA FISCAL BETIANA CENDON, EL DEFENSOR MARCELO GANUZA Y EL ACUSADO MARIANO JOSÉ CORDI (RIGEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 216 DEL C.P.P.)

II. DECLARAR A MARIANO JOSE CORDI AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE POR EL HECHO MATERIA DE ACUSACION, CONFIGURATIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, POR EL VÍNCULO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA y POR CONCURRIR CON CIRCUNSTANCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (rigen los artículos 45, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, también los artículos 189 y 190 en función del 216 del C.P.P.).-

BERNARDO CAMPANA

HECTOR LEGUIZAMON PONDAL

MARCELO BARRUTIA

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Seguidamente, luego del pronunciamiento del Tribunal sobre la declaración de responsabilidad del inculso, el juez Leguizamón Pondal en su calidad de presidente convocó a la realización de la audiencia de cesura del juicio, para así poder determinar la pena que le pueda corresponder. Por lo que emplazada las partes para nueva prueba y hecho el ofrecimiento por la fiscalía se procedió a recibir a los siguientes testigos: Malena Farías y Cinthia Domínguez.

DECLARACIÓN DE MALENA FARÍAS

“Que conoció a Cordi y a Coppa, porque era amiga de Valeria. Respecto de su relación dijo que la conocía y que “era de uso”, que por dichos de Valeria y por haber visto mensajes, refirió que él la hostigaba y era celoso. Decía que ella se acostaba con sus compañeros de trabajo. Desconoce si estaba enamorada, considera que Mariano era una especie de “recurso” para ella. Explicó el término “de uso”, diciendo que ella accedía a verlo por tn, no porque estuviera enamorada.

Dijo también que él la insultaba, la denigraba, ella quería formar una familia. Terminaron a

mediados de enero, pero él siguió hostigándola. Contó además que en una oportunidad vio una escena cuando él la fue a buscar al Caina y Valeria se puso nerviosa. Ella le dijo que estuviera atenta porque era peligroso. A preguntas de la querrela dijo que tenían una relación tóxica, que eran novios. Ella tenía temor, una vez la samarreó, ella se angustió y el intentó tomarla del cuello”.

DECLARACIÓN DE CINTHIA DOMINGUEZ

Dijo que Valeria era como su hermana, la conocía hace 6 años, eran compañeras de trabajo y de facultad. Tuvo una relación con Cordi que duró 4 o 5 meses. Al principio estaba contenta, luego le comentó que Mariano sólo quería sexo. No estaba cómoda y decidió terminar con él porque no encontraba lo que buscaba. Incluso le pasó su contacto por las dudas, entiende que eso implica temor. Él la buscaba en el trabajo, fuera de la casa, tenía actitudes no muy normales, antes y luego de la separación. Hubo un episodio que consideró alarmante, porque una vez la siguió mientras ella viajaba en un taxi, y solicitó al taxista si podía perder de vista al vehículo en que circulaba Cordi. También habló de Valeria como mamá. A consultas de la Defensa dijo que había sentimientos, que no era por interés. Ella estaba pasando una situación complicada, pero no vio que la ayudara, ella no le contó.

Finalizada la producción de prueba, se realizaron los ALEGATOS DE CLAUSURA:

La fiscal Betiana Cendón dijo *"ha quedado acreditada la violencia desplegada en el caso. Recalcando que "no es no, y no decir que sí, también es no", "Intentar salir adelante con tu vida pese al miedo, también es no". Ello encuentra respaldo en la Convención de Belém do Pará. Es decisión de cualquier mujer decir basta y recuperar su vida, como mamá y como mujer. Tener dinero hizo que Cordi tuviera poder, por ser proveedor, a cambio de relaciones sexuales, sin embargo, ella no quería más ser una cosa. La violencia que Cordi ejerció sobre Valeria fue mas devastadora que su propia muerte, ella confió en que iba a poder manejar la situación y decidir su propia vida. Le disparó en la cabeza, a corta distancia, él sabía a dónde iba y que Valeria estaba con otra persona, por eso la mató, quitándose la posibilidad de defenderse. Se constató la autoría, la materialidad, el vínculo entre las partes y el contexto de violencia de género. No hay alteraciones de pérdida de pena, no hay remordimiento por los hechos. Solicita se lo condene a prisión perpetua".*

Tomó la palabra el Fiscal Lozada, para completar el alegato y dijo "citando el fallo Ibañez, y

otras sentencias que tratan cuestiones útiles, entre ellas mencionó 3: a) proporcionalidad, conforme la gravedad de la conducta; b) cuantificación numérica; c) esperanza de la deliberación. A los 35 años de su cumplimiento pueden pedir salidas transitorias. Explicó que en el caso no operan las circunstancias de atenuación del art. 80 del Código Penal.

A su turno, la parte querellante indicó que Valeria era una mujer luchadora, con familia, soñadora, joven y estudiosa. La violencia trasciende cualquier situación social, muy inteligente y aguerrida, ayudaba a adolescentes en conflicto. Cuando quiso salir de la situación no pudo. Ha quedado claro para todos el riesgo que Valeria corría. Había cosificación hacia ella. Citó la ley Micaela y también solicitó se condene a Cordi a la pena de prisión perpetua.

Finalmente, el sr. Defensor indicó que coincide con la aplicación del art. 80 del Código Penal, ha quedado demostrado que hubo una relación afectiva, de corazón, y que ello conlleva celos. Señaló que Cordi no es un criminal nato, no tiene antecedentes penales, la vinculación con la droga, el intento de suicidio, significa que quería terminar con su vida, por el grave arrepentimiento que tuvo luego del hecho. Afirmó que no es una mala persona, y que la ayudaba de corazón.

Considera que el caso hay circunstancias extraordinarias de atenuación. Discrepa en cuanto a lo afirmado por el Fiscal Jefe pues considera que la prisión perpetua es inconstitucional, pasado los 35 años su destino queda al arbitrio del juez.

Si bien no discute que cometió un crimen, se equivocó y no pudo enmendar el grave error que cometió.

Por lo expuesto, solicitó se le imponga la pena de 12 años de prisión.

Finalmente, concedida la última palabra a Mariano Cordi, pidió disculpas a la familia y especialmente se dirigió a la madre de Valeria, presente en la sala, diciendo que "*lo hizo sin pensar*".

Luego de lo cual el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta con el fin de evaluar la pena a imponer, concluyendo del siguiente modo:

San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2019.

I) La declaración de culpabilidad de Mariano Cordi, conforme se desprende de la aplicación

del artículo 216 del C.P.P. en la primera fase de este juicio abreviado, nos sitúa en la segunda fase relativa a la punibilidad, todo ello conforme los artículos 173 y 174 del C.P.P.- Así es que habilitado este tribunal a dirimir el contradictorio planteado entre el pedido de prisión perpetua de las acusaciones, tanto pública como privada, y el pedido de la defensa de una pena de doce años de prisión, por aplicación de condiciones extraordinarias de atenuación, nos lleva a un análisis para determinar la pena justa a aplicar.

en ese sentido los lineamientos de determinación de la pena a imponer al culpable, merecen un análisis del campo de conocimiento aplicable. Teniendo por pauta que la pena es la magnitud de la culpabilidad y sin que esta sentencia pretenda ser un manual de erudición, debe sí recordarse algunos elementos de referencia. en ese aspecto el nuevo sistema procesal condiciona el campo conceptual de la pena a los extremos fácticos ya consensuados y propuesto por las partes, el que admitido mediante homologación por resolución anteprecedente de este tribunal, circunscribe el análisis a la punición exclusivamente a esa relación fáctica.

Fijar las consecuencias del delito, presupone declarar a un hecho como tal, dentro de una configuración que no sólo limita los extremos fácticos analizables sino también la escala legislativa dispuesta para ese tipo penal. Por lo que superada la dogmática de aplicación al caso, en la situación bajo análisis encuadrada en los incisos 1 y 11 del artículo 80 del C.P., el homicidio doblemente agravado remite a igual escala penal, tanto por uno o por otro calificante. Ambas partes propusieron la prisión, de entre las dos especies de pena posible según fija en el artículo 80 del código sustantivo. aquí la primera determinación que el tribunal comparte, no sólo por resultado práctico de la ejecución de la pena sino por situaciones de hecho que llevan a tener a ésta especie de pena como la propia para una reinserción social adecuada. sin embargo, el monto pretendido por la defensa lleva a una situación de resolución previa de aplicación o no, que es la existencia de condiciones especiales de atenuación.

II) Para la aplicación de las circunstancias previstas en la parte final del artículo 80 del código penal, debemos hacer lectura integral y orgánica, al tiempo también de hacer una referencia del para qué está ello mencionado ahí. De la lectura del párrafo final surge la respuesta a la pretendida aplicación de la defensa. Se lee en la nueva modificación de la

descripción de la conducta agravada del inciso primero del artículo 80, que el sujeto activo del delito de homicidio merecerá la sanción de perpetua *"cuando matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia"*. Y haciendo referencia a ello, al final del artículo se dice: **"cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años"**. Agregando el legislador específicamente que **"esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia en contra la mujer víctima"**. Dicho lo cual, debemos analizar si el planteo de la defensa contiene algún elemento fáctico que permita habilitar el pedido.

Lo primero es atender a las condiciones extraordinarias. Por lo que la invocación de la defensa sobre su asistido por ser un adicto y sus dependencia hablan a las claras de una situación ordinaria, una forma de vivir y existir con la realidad que comprende dificultades y conflictos. En modo alguno refiere ello a una situación de carácter excepcional, si es que su habitualidad de consumo se pretende como eximente o como atenuante. No es eximente porque no le ha quitado la comprensión del acto ni la posibilidad de dirigir su acción al fin propuesto. Tampoco opera como diminuyente, como se pretende, porque la relación extraordinaria que el legislador invoca es aquella consideración derivada de un estado de conmoción o emoción violenta no contemplada en forma específica al tiempo del agravamiento de la conducta del matador. Véase que el legislador ha agregado, en la descripción del estado de emoción violenta, algo importantísimo, que es el que las circunstancias hicieren excusable.

El legislador ha pretendido agregar en el artículo 80 del C.P. una situación morigerante, pero refiere a circunstancias extraordinarias, por lo tanto refiere a todo aquello fuera de lo común, que lo sorprende al sujeto activo, de lo que no tiene registro ni dominio previo ni durante la ejecución del acto. Pero se encarga de excluir específicamente al violento con la mujer.

Cobra relevancia la prueba testimonial de las mujeres conocedoras de la intimidad de la víctima. concretamente nos referimos a Malena Farías, quien refirió a hostigamiento, maltrato, insultos y hasta una situación de violencia en contra de Valeria. Sobre igual

circunstancia de hostigamiento declaró Cintia Dominguez.

Como colofón se puede afirmar que los momentos previos a la cita que llevó al encuentro entre Cordi y Coppa no demuestran situación excepcional o impensada, más bien existió un ordenamiento de conductas tendientes a dar muerte a la citada, ejecutando los actos de acometimiento efectivos para dar fin a la vida de Valeria. El fallecimiento ocurrió luego de cuatro horas de haber sido agredida. no existió una situación de carácter excepcional que sorprendiera a Cordi y por tanto quebrara sus frenos inhibitorios, tampoco existió conducta alguna para revertir el resultado luego de efectuado el disparo, como podría haber sido una situación de auxilio que permitiera evitar el deceso, y que sí hubiera significado una situación de arrepentimiento. al contrario, se abandonó a la víctima a su suerte, luego de haber efectuado el tiro que significó su agonía lenta y consecuentemente su muerte.

Por último en consideración a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en modo alguno debe confundirse este *nomen juris* con la idea de perpetuidad, en tanto la sola lectura del artículo 13 del código de fondo permite saber de una determinación temporal específica. Por otro lado debe estarse a la evolución y gradualidad del tratamiento penitenciario, el que merece posibles aplicaciones de modificación del quantum punitivo, como estímulos y otros institutos aplicables durante el proceso readaptativo del condenado. por lo que fuera de la invocación lisa y llana de inconstitucionalidad no se ha meritado circunstancias que acrediten lo reclamado. Debe afirmarse que si hay proporcionalidad porque el legislador ha elegido la máxima punición a los atentados especiales al bien jurídico protegido como lo es la vida.

III) Al alegar la fiscalía citó el fallo Ibañez de la CSJN, y otros de extraña jurisdicción, por lo que nos permitimos referir que en nuestra región la perspectiva de género ya es aplicada desde hace mucho tiempo.

Por ello al concluir en este caso debemos tener presente lo afirmado por el Tribunal de Impugnación local, cuando en fecha 3/8/18 en el caso "N.,L. C/ MUÑOZ, HÉCTOR GERMÁN S/ ABUSO SEXUAL", Leg. MPF-BA 0052-2018, con remisión al fallo "JARAMILLO", Leg. MPF-RO-00773-2017, al referirse al estado de inocencia y duda afirmó que "...el imputado mantiene como persona su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad y consecuentemente sea condenado por sentencia

firme. En cuanto a la normativa, este principio se desprende de la garantía constitucional de la necesidad del juicio previo para poder ser condenado, previsto en el artículo 18, pero luego de la reforma constitucional de 1994 surge directa y expresamente del artículo 75 inciso 22, en función del artículo 8º, inciso 2º de la CADH; artículo 26 de la DADDH; artículo 11 de la DUDH y artículo 14 inciso 2º del PIDCP". Superada esta etapa por el acuerdo ya homologado, corresponde recalcar en el punto de la agravante por femicidio, en tanto este caso se atribuyó en la redacción de su plataforma fáctica un hecho de violencia de un hombre en contra de una mujer, debiendo por tanto atenderse a los siguientes lineamientos que emanan de instrumentos internacionales vigentes -art. 4, apartado c) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y apartado b) del art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como también de lo emanado de la Convención Belém do Pará -aprobada por Ley 24632- y la Ley 26485 -sobre Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales. Contamos además con precedentes por demás importantes como el fallo "VARELA, Pablo Andrés s/ Tentativa de homicidio calif., desobediencia y violación de domicilio s/casación", Expte. 27957/15 y "CARUS, Luis Clemente s/ Homicidio doblemente calificado s/Casación", Expte. Nº 29646/17, del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. En definitiva este tipo de casos deben ser resueltos con perspectiva de género, por lo que hay una situación clara de violencia hacia una mujer llevada al extremo, a punto tal que en una situación crítica para el sujeto afectado decidió quitar la vida a una mujer por pretender ejercer su autonomía de determinación emocional como tal. Bien refirió la señora psiquiatra forense Verónica Martínez, en referencia a los cuestionamientos de la defensa y la motivación del homicidio. La escasa tolerancia a la frustración de Cordi, su impulsividad, como características de su personalidad, determinaron su acción violenta. Hubo un armado y un encuentro, luego de la aparición de un tercero, lo que fue tomado como amenaza de pérdida, una lesión a su narcisismo. Entre la noción de la amenaza y el acto se volvió en su omnipotencia paranoide el ejecutor de un acto extremo.

Descartada las condiciones extraordinarias invocadas por la defensa, también corresponde decir que la alegación jurisprudencial de la causa Colombil no se corresponde con el

desarrollo y características del presente caso. Por ello corresponde concluir como lo hicieron las acusaciones en la condena de Cordi aplicándole la pena de prisión perpetua.

En su mérito, tras ser escuchada la Fiscalía, la Querrela, la Defensa y el imputado, este Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

I. ACEPTAR MEDIANTE HOMOLOGACIÓN EL ACUERDO PARCIAL AL QUE ARRIBARON LA FISCAL BETIANA CENDON, EL DEFENSOR MARCELO GANUZA Y EL ACUSADO MARIANO JOSÉ CORDI (RIGEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 216 DEL C.P.P.)

II. DECLARAR A MARIANO JOSE CORDI AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE POR EL HECHO MATERIA DE ACUSACION, CONFIGURATIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, POR EL VÍNCULO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA y POR CONCURRIR CON CIRCUNSTANCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (rigen los artículos 45, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, también los artículos 189 y 190 en función del 216 del C.P.P.) Y POR LO TANTO CONDENARLO A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, CON COSTAS.

III. A FIN DE CUMPLIMENTAR LO NORMADO POR EL ART. 11 BIS DE LA LEY 24.660, Y ENCONTRÁNDOSE PRESENTE EN LA AUDIENCIA, COMUNICAR A LA FAMILIA DE LA VICTIMA LO AQUI RESUELTO.

IV. FIRME QUE SE ENCUENTRE, FORMAR INCIDENCIA y remitirla al Juzgado de Ejecución N° 12 de esta ciudad.

V. Protocolizar, comunicar.

BERNARDO CAMPANA

JUEZ

HECTOR LEGUIZAMON PONDAL

JUEZ

MARCELO BARRUTIA

JUEZ